



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05655-2013-PA/TC

HUÁNUCO

JUAN CARLOS ESPINOZA VILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Espinoza Vilar contra la resolución de fojas 144, de fecha 27 de agosto de 2012, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró nulo todo lo actuado.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05655-2013-PA/TC

HUÁNUCO

JUAN CARLOS ESPINOZA VILAR

4. En el caso de autos se advierte que no existe lesión de derecho fundamental comprometida, pues el recurrente solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803 por haber sido cesado irregularmente en el año 1992, durante su relación laboral con la Empresa de Electricidad del Perú – ElectroPerú S.A. Para tal efecto, el artículo 14 de la referida ley, modificado mediante Ley 28738, publicada el 19 de mayo de 2006, establece que, los extrabajadores comprendidos en el Régimen Pensionario de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones y que a su vez estuvieren comprendidos en los beneficios de la Ley 27803, podrán acceder al beneficio de jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones, para lo cual la Administración de Fondo de Pensiones - AFP debe desafiliar a cada trabajador que lo solicite por escrito en un plazo no mayor de cinco días de recibida la solicitud.
5. No obstante, en autos se advierte que el recurrente no ha cumplido con acreditar su desafiliación del Sistema Privado de Fondos de Pensiones para acceder a la pensión que solicita, sino que, por el contrario, de las boletas de pago de fojas 5 y 6, así como de la consulta en el portal web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se aprecia que el recurrente se encuentra afiliado a AFP Integra desde el 2010 hasta la actualidad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA